



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá — Valle
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Claudia Mariela Valencia Echeverry
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00098-00

AUTO INTER. No. 012

Tuluá, marzo 16 de 2022

En orden a analizar el expediente digital, tenemos que por medio del Auto de No. 359 del 17 de junio de 2021, se procedió a inadmitir la demanda por no cumplir lo estipulado en los artículos 5° y 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En ese sentido, si bien el apoderado judicial de la parte actora corrió traslado de la demanda y anexos a la entidad demandada COLPENSIONES, acatando el artículo 6° del Decreto mencionado, no se allegó junto con el memorial de subsanación de la demanda, la prueba del envío del mensaje de datos, proveniente de la dirección de la demandante, por medio del cual se confirió el poder al Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.356.422 y Tarjeta Profesional N°.101.391 del C.S. de la J.

Por lo tanto, al no superar los yerros descritos en la providencia arriba mencionada, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

R E S U E L V E:

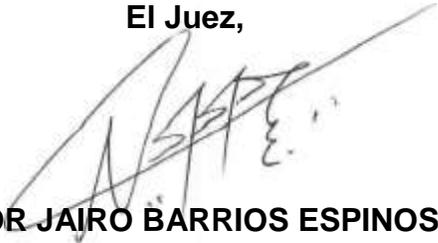
PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por CLAUDIA MARIELA VALENCIA ECHEVERRY en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7afbd896d7f9784a24b9c2e7fcc6f31ed0dd9fffe
884ec12bebd8a06718a5b9**

Documento generado en 16/03/2022 04:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Franklin Castaño Lugo
Ddo. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PROTECCIÓN S.A.
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00216-00

AUTO SUS No. 177

Tuluá, 16 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado oportunamente dentro del término legal, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de PROTECCIÓN S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera, que se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co, de acuerdo a lo informado en la demanda y coincidente en el certificado de existencia y representación legal aportado.

Al demandado COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

En todo caso, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.422 de Tuluá (V), y la Tarjeta Profesional número. 101.391 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por FRANKLIN CASTAÑO LUGO, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

CUARTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.356.422 de Tuluá (V), y la Tarjeta Profesional número. 101.391 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias. De conformidad con el memorial poder visible en la P. 1 del archivo No. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6878f1f08b4223bcf11b72a33fdbcbc04881a64a02831ce51e6bcce7e02f19d5

Documento generado en 16/03/2022 04:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Viviana Andrea Mesa Correa
Ddo. La Alsacia S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00093-00

AUTO INTER. 013

Tuluá, 16 de marzo de 2022

Una vez revisado el expediente, tenemos que, por medio de Auto No. 369 se resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de (5) días hábiles para que se subsanaran los yerros identificados. La providencia se notificó por Estado Electrónico N°. 51 de fecha 16 de junio de 2021, por lo cual, el término otorgado a la parte interesada inició el 17 de junio de 2021 y corrió hasta el 23 de junio del mismo año.

Sin embargo, ante la falta de subsanación en el término establecido, el juzgado rechazará la demanda y se archivarán los documentos objeto de este asunto, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda propuesta por VIVIANA ANDREA MESA CORREA en contra de LA ALSACIA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones de este proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

**Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

952e93430b7b562033bad87347e1cc19a21eabf5e55b1d753b847fcb7b5def2f

Documento generado en 16/03/2022 05:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Viviana Pérez Franco y Otros
Ddo. Fondo de Pensiones y Cesantías – PORVENIR S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2021-00096-00

AUTO SUS No. 171

Tuluá, 16 de marzo de 2022

Una vez revisado el escrito de subsanación presentado dentro del término legal oportuno, por parte del apoderado judicial de la parte actora, se advirtió que los yerros fueron superados, por ende, reúne los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de PORVENIR S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. JESÚS MARÍA NUÑEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.353.499 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 72.964 del C.S de la J.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por VIVIANA PÉREZ FRANCO, KATHERINE PÉREZ FRANCO y FREDY HUMBERTO PÉREZ CARRILLO, a través

de apoderado judicial, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

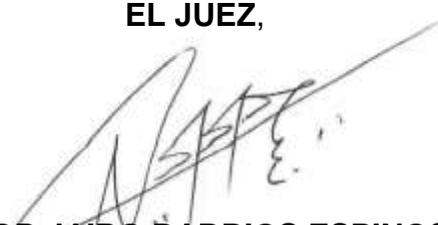
SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JESÚS MARÍA NUÑEZ VALENCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.353.499 de Tuluá (V), y la Tarjeta Profesional número. 72.964 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte activa en las presentes diligencias, de conformidad con el memorial poder visible en la Pág. No. 7 a la 11 del archivo No. 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6044a840a811ffc0a134cc6a8009343d1db83edde6a973ffc8f73a4be5ec161
Documento generado en 16/03/2022 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>